

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE MANIZALES

Diecisiete de marzo de dos mil veintitrés

Se encuentra a Despacho demanda **EJECUTIVA POR ALIMENTOS**, promovida por los menores **L.S.D.J y T.A.D.J.**, representados legalmente por su progenitora **LINA MARCELA JURADO LONDOÑO**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de **ANDRÉS FELIPE DÍAZ GALVIS**.

Estudiada la demanda se observa que no reúne las exigencias de ley, conforme lo dispuesto por el artículo 82 numeral 4 del Código general del proceso, por las siguientes razones:

- Debe aclarar las pretensiones y adecuar la solicitud de mandamiento de pago, toda vez que en el título ejecutivo, entiéndase acta de conciliación del Juzgado Segundo de Familia de Itagüi, Antioquia, no se hace mención al pago en especie o suministro de mudas de ropa para los menores. Artículo 82, numeral 4 del Código general del proceso.
- Debe allegar de manera discriminada los valores específicos mes a mes, desde diciembre de 2020 hasta la fecha, destacando el neto percibido y, los descuentos de los ítems especificados por el Juzgado Segundo de Familia de Itagüi, Antioquia, conforme con las planillas de nómina del empleador del demandado, **GRAN TIERRA ENERGY COLOMBIA LTD.** Lo anterior, toda vez que no es claro para este juzgado los montos a cobrar con los desprendibles de pago aportados y por ende, que preste mérito ejecutivo, en razón a tratarse de un título complejo. Artículo 430 inciso 1, Código general del proceso.

-

El artículo 90 del Código General del Proceso, determina:

"... el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo."

Por tanto, el **JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA** de Manizales Caldas,

RESUELVE

Primero: **INADMITIR** la presente demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS**, promovida por los menores **L.S.D.J y T.A.D.J.**, representadas legalmente por su progenitora **LINA MARCELA JURADO LONDOÑO**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de **ANDRÉS FELIPE DÍAZ GALVIS**.

Segundo: **CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane el defecto de que adolece la demanda, so pena de rechazo.

Tercero: **RECONOCER** personería amplia y suficiente al **DR. GUILLERMO HERNÁNDEZ ORTÍZ**, para obrar en nombre y representación de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

JUEZ

Firmado Por:
Maria Patricia Rios Alzate
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d0812473ba3bba54625af89aafa6eb638e6a2192caa212ecef65ef46d9e1401**

Documento generado en 18/03/2023 05:30:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>